



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024

ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024, MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA, APRUEBA LA DETERMINACIÓN EN LA QUE EL ABOGADO GENERAL CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS SUSCITADOS EL QUINCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LOS CUALES CULMINARON CON EL DESALOJO DEL EDIFICIO DE RECTORÍA DURANTE LA MADRUGADA DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DEL 2024, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN XX, 33 FRACCIÓN XI 36 FRACCIÓN VIII, DEL 109 AL 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ;EL PRESENTE ACUERDO SE EMITE TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha 21 de mayo del 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 080143324000120; en dicha solicitud se requiere:

En la madrugada del 16 de mayo del año en curso, fuimos desalojados los estudiantes que protestábamos en el edificio de rectoría. Se pone la nota para identificar. Son varias preguntas

1.- ¿Quiénes dio la orden de efectuar el desalojo? El propio secretario general de gobierno? El director o uqe mando de la Secretaria de seguridad pública?

2.- El rector solicitó la entrada de las fuerzas del orden. De ser así, deseamos conocer por escrito dicha solicitud para saber los motivos.

3.- Si entraron al edificio universitario sin petición de la autoridad universitaria, deseamos conocer el marco legal que lo hizo posible.

4.- Participó la fiscalía del estado zona centro?

5.- Cupal fue la cadena de mando para el desalojo de los universitarios.

En la nota de prensa se da todo el contexto de las preguntas. SIC

Otros datos para facilitar su localización:

<https://www.tiempo.com.mx/noticia/asi-desalojo-policia-a-estudiantes-de-la-uach-de-rectoria/>

2. Que mediante oficio identificado con el número UTUACH/ACL/223/2024, de fecha 27 de mayo del presente, se solicitó apoyo al Abogado General de esta Universidad, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada.

3. En cumplimiento a lo solicitado el Abogado General, mediante oficio identificado con el número DAG/LGLA/252/2024, de fecha 03 de junio del presente año, informó lo siguiente:

Por este medio acudo ante ustedes a solicitar la clasificación de información con clasificación de reservada, por tratarse de información prevista en la fracción XI del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Chihuahua, así como en su correlativo artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información 080143324000120, realizada a través el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- I. *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 36 fracción III y VIII, así como en sus artículos 60 y 109 tercer párrafo, establecen como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado, remitiendo la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha Clasificación al Comité de Transparencia en los casos procedentes.*
- II. *Que el Despacho del Abogado General, forma parte de la estructura de esta casa de estudios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2do. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*
- III. *Que con la presente determinación se funda y motiva la solicitud de clasificación de información por tratarse de hechos que están relacionados con la comisión de un delito, los cuales dieron origen a diversa carpeta de investigación, lo anterior derivado de la solicitud de información identificada con el número 080143324000120, presentada por UNIVERSITARXS UNIDXS, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente: "1.-En la madrugada del 16 de mayo del año en curso, fuimos desalojados los estudiantes que protestábamos en el edificio de rectoría. Se pone la nota para identificar. Son varias preguntas ¿Quipen (sic) dio la orden de efectuar el desalojo? El propio secretario (sic) general de gobierno? El director o uqe (sic) mando de la Secretaría de Seguridad pública? 2.- El rector solicitó la entrada de las fuerzas del orden. De ser así, deseamos conocer por escrito dicha solicitud para saber los motivos. 3.- Si entraron al edificio universitario sin petición de la autoridad universitaria, deseamos conocer el marco legal que lo hizo posible. 4.- Participó la fiscalía del estado zona centro? 5.- Cupal (sic) fue la cadena de mando para el desalojo de los universitarios. En la nota de prensa se da todo el contexto de las preguntas".*
- IV. *Que como parte de la información en poder de este Sujeto Obligado se encuentra la relacionada con información prevista en el artículo 124 fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- V. *Que la información que obra en documentos y en el sistema electrónico de esta casa de estudios, respecto a la solicitud referida es información que está relacionada y contenida con investigación de hechos que la Ley señala como delitos y por lo que son materia de una Investigación de carácter penal, derivada de la denuncia y/o Querrela que se presentó ante el Ministerio Público, por lo que su difusión obstruiría la persecución e investigación de los hechos, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 124 fracciones VI y XI de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como del Numeral 113 Fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, lo que hace necesario realizar la clasificación de información, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a fin de generar un acuerdo de clasificación de la información con el carácter de confidencial, lo anterior tiene su base en lo señalado por el artículo Vigésimo sexto y trigésimo segundo y lo establecido en el capítulo VIII y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

VI. *En tal orden de ideas, de conformidad con los Artículos 5, fracción XX y, 124 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se solicita clasificar con el carácter de información reservada, la información referente a los hechos acontecidos el miércoles 15 y la madrugada del jueves 16 de mayo del 2024 en el edificio de Rectoría de la Universidad Autónoma de Chihuahua.*

Partiendo de la premisa que:

- a) *El 15 de mayo del 2024 se presentó denuncia y/o Querrela ante la Fiscalía Zona Centro, por los hechos sobre los que versa la solicitud de información*
- b) *Lo que tuvo como consecuencia que la Autoridad Investigadora generara un Número Único de Caso, para desarrollar las diligencias necesarias para la investigación de hechos que se presumen constitutivos de diversos delitos.*
- c) *La difusión de cualquier información relacionada directa y/o indirectamente con los hechos acontecidos el 15 de mayo de 2024 en el edificio de Rectoría, lo que incluye los detalles relativos a las actuaciones de autoridades Universitarias o de otros entes de gobierno en los hechos, puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así como de ser procedente en su momento, ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Por lo ya manifestado deben clasificarse como información reservada de manera total, por un periodo de cinco años los hechos que dieron origen a lo ocurrido en el edificio de Rectoría de la Universidad Autónoma de Chihuahua el día 15 de mayo del 2024, así como lo acontecido días posteriores en relación a esos hechos, toda vez que de forma conjunta forman parte de la información que la Autoridad Investigadora está analizando para determinar de qué delitos pudieran ser constitutivos, toda vez que el patrimonio de la Universidad sufrió un detrimento, lesionando diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, por tal circunstancia debe ser clasificada como reservada por cinco años por tratarse de información que es motivo de una investigación del Ministerio Público, se solicita la reserva de esta información por un periodo de cinco años..

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el titular del Despacho del Abogado General, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación de la información referida como reservada, con fundamento en el Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación.

Concluyendo la presente y lo manifestado en su contenido, se desprende que el solicitante está pidiendo información que debe mantenerse reservada en atención a que la difusión de la información podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, por lo que de conformidad con lo que establece la fracción VII del Artículo 124 que señala: "Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: VI. Obstruya la persecución de Delitos; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: que señala: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación; VII.- Obstruya la prevención y/o persecución de delitos; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y", lo que hace necesario, el realizar la clasificación de información como reservada de forma total y derivado al tiempo que el Ministerio Público y en su caso la Autoridad Judicial requieren para investigar y sancionar la comisión de



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024

conductas delictivas, la información será reservada por un periodo de cinco años con fundamento en el Artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Una vez acreditado los elementos, que me permito considerar ajustados a la hipótesis legal de reserva, es necesario **la aplicación de la prueba de daño** contenida en el arábigo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y su homólogo en los ordenamientos supra citados, al tenor siguiente:

1. En un primer término el artículo en estudio nos establece que la información solicitada se refiera a hechos que tiene relación una denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, su difusión puede afectar gravemente la impartición de justicia y el debido proceso, toda vez que, lo acontecido en los hechos materia de la solicitud de información, precisamente, formará parte del análisis que le Ministerio Público y, de ser procedente el Juez realice para determinar si son constitutivos de delito, así como quien y/o quiénes son los responsables de haberlos cometido, por lo que la difusión afectaría la investigación, así como la propia continuidad del trámite del expediente judicial.
2. Respecto de la segunda fracción del artículo que establece que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debe partirse de que la investigación, persecución y sanción de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, es de mayor interés público, toda vez que no solo se lesionó el patrimonio de la Universidad, sino bienes jurídicos tutelados por el estado, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre el beneficio generado en favor de quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede obstaculizar o dificultar, la investigación que el Ministerio Público realiza y que en su momento, de ser procedente la, resolución del Juez, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes vulnera el debido proceso legal.
3. Respecto del tercer párrafo en el que se establece que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a una adecuada conducción de la investigación que realiza el Ministerio Público, para de considerarlo, poder solicitar fecha de formulación de imputación.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado solicito:

PRIMERO. - Tenerme por clasificada por reservada la información relativa a los hechos que dieron origen y que ocurrieron en el edificio de Rectoría, de la Universidad Autónoma de Chihuahua el 15 de mayo del 2024, hasta un plazo máximo de 5 años.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 103, 137 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como 36 fracción III y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y el artículo 21 fracción VIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información, solicito se realice el procedimiento respectivo para que el comité de transparencia de esta máxima casa de Estudios reserve la información supra indicada.

CONSIDERANDOS:

1. Que, este Comité de Transparencia es competente ya que debe realizar las acciones necesarias para clasificar y resguardar la información y, en los casos procedentes elaborar la versión pública, lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción III ,110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
2. Que, por mandato de la referida Ley, la Universidad Autónoma de Chihuahua, tiene el carácter de sujeto obligado y, por lo tanto, le es aplicable la normatividad de la materia, en todo lo relacionado con información pública.
3. Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política vigente en nuestro estado, partiendo del principio de que, garantizar la transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información, son presupuestos básicos de toda sociedad democrática.
4. Bajo este tenor tenemos que existe información a la que la Ley le reconoce el carácter de información pública, sin embargo, por su origen integra documentos de índole judicial o administrativa, por ello esta casa de estudios debe proveer lo necesario para el resguardo legal de dicha información, cuyo acceso debe permanecer restringido al público por un plazo determinado.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es responsabilidad de las áreas de los sujetos obligados clasificar la información, por ello el Despacho del Abogado General hizo llegar a este Comité de Transparencia, determinación de fecha 03 de junio del 2024, mediante la cual fundamenta y motiva las razones por las que solicita la reserva de la información relacionada con la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número 080143324000120, mediante la cual pide: En la madrugada del 16 de mayo del año en curso, fuimos desalojados los estudiantes que protestábamos en el edificio de rectoría. Se pone la nota para identificar. Son varias preguntas
"1.- ¿Quiénes dio la orden de efectuar el desalojo? El propio secretario general de gobierno? El director o jefe de la Secretaría de seguridad pública?
2.- El rector solicitó la entrada de las fuerzas del orden. De ser así, deseamos conocer por escrito dicha solicitud para saber los motivos."



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024

- 3.- Si entraron al edificio universitario sin petición de la autoridad universitaria, deseamos conocer el marco legal que lohizo posible.
 - 4.- Participó la fiscalia del estado zona centro?
 - 5., Cupal fue la cadena de mando para el desalojo de los universitarios”... SIC
6. En lo concerniente a la información referida en el punto uno (1) de los antecedentes, el Despacho del Abogado General solicitó de manera fundada y motivada la reserva de dicha información como lo estableció en la determinación misma que fue transcrita en el cuerpo del presente acuerdo.
7. Para efecto de analizar la clasificación de la reserva temporal dictaminada por el Despacho del Abogado General, esto es la información relacionada con los hechos que se presentaron el 15 de mayo del año en curso, los cuales concluyeron con el desalojo realizado en las instalaciones de la Rectoría en la madrugada del 16 de mayo del 2024, se considera que el derecho a la información pública encuentra su cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad, es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Artículo 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- II. Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024

- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

8. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”
9. En desarrollo de lo anterior, el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 112, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, el Abogado General de esta casa de estudios, determinó la procedencia de la reserva temporal de la información solicitada derivada de hechos que se presentaron el 15 de mayo del año en curso, los cuales concluyeron con el

desalojo realizado en las instalaciones de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la madrugada del 16 de mayo del 2024, al considerar que resultan aplicables las fracciones VI y XI, del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 113 fracciones VII y XXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la determinación de clasificación de información como reservada, realizada por el Abogado General, este Comité sostiene que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente tramitado ante la autoridad del ministerio público o bien ante una instancia judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Es decir, la divulgación de la información antes de que los procedimientos de índole penal causen estado, implica un riesgo real, demostrable e identificable por lo cual debe limitarse el acceso a cierta información pública, en tanto hay una resolución definitiva.

10. En este orden de ideas este Comité de Transparencia, considera que es procedente confirmar la reserva temporal de la información solicitada, esto por un periodo de cinco años, dicha reserva abarcará la totalidad de los datos, documentos y expedientes que resultaron de los hechos ocurridos el 15 de mayo y durante la madrugada del 16 de mayo del dos mil veinticuatro, los cuales motivaron el inicio de diversas investigaciones de tipo penal.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. – Se confirma la clasificación de reserva temporal, determinada por el Despacho del Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha del presente acuerdo,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
ACUERDO CT/022/UACH/JUNIO/2024

SEGUNDO. - Notifíquese lo acordado al solicitante; al Despacho del Abogado General y a la Unidad de Transparencia, para que se realicen los registros correspondientes, a los expedientes reservados.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, firmando para constancia y conformidad quienes en ella intervinieron, en la sesión de fecha 12 de junio del dos mil veinticuatro.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE

MTRO. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA

MTRA. VIVIANA ARREOLA CHÁVEZ
SECRETARIA PARTICULAR

VOCAL

MTRO. ANTONIO LÓPEZ AGUIRRE
ABOGADO GENERAL

Esta hoja corresponde a la última del acuerdo CT/022/UACH/JUNIO/2024, emitido por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en sesión de 12 de junio del dos mil veinticuatro. CONSTE.-